
Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 30 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Edwin Rafael Liriano Castillo y compartes.

Abogados: Licdos. Emmanuel Pea Domnguez, Cristian Antonio Rodrıguez Reyes y Dr. Pedro FabiJn Cjceres.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Edwin Rafael Liriano Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 223-0010630-3, domiciliado y residente en la 27 de Febrero n. 46-A, Monseor Nouel, imputado y civilmente demandado; Hermanos Yarull, C. por A., con domicilio social en la avenida Sarasota n. 75, segundo nivel, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y Enmanuel Reyes HernJndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 118-0012665-5, domiciliado y residente en el sector Buenos Aires del municipio de Maimn, provincia Monseor Nouel, R. D., querellante y actor civil, contra la sentencia n. 203-2016-SENT-00199, dictada por la C/mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2016;

Ojdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ojdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ojdo al Licdo. Emmanuel Pea Domnguez, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de los recurrentes Edwin Rafael Liriano Castillo, Hermanos Yarull, C. por A. y la Colonial de Seguros, S. A.;

Ojdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Dr. Pedro FabiJn Cjceres, en representacin de Edwin Rafael Liriano Castillo, Hermanos Yarul T. & Co., CxA y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 8 de julio de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Cristian Antonio Rodrıguez Reyes, en representacin de Enmanuel Reyes HernJndez, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 22 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin al recurso incoado por la parte imputada, suscrito por el Licdo. Cristian Antonio Rodrıguez Reyes, en representacin de Enmanuel Reyes HernJndez, recurrido, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2016;

Visto la instancia suscrita por el Dr. Pablo FabiJn Cjceres en representacin de Edwin Rafael Liriano Castillo, Hermanos Yarul T. & Co., CxA y La Colonial de Seguros, S. A., mediante la cual desisten del recurso de casacin por estos incoado, solicitando que se deje sin efecto el mismo, depositado en la secretarfa de esta Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2017;

Visto el original del recibo de descargo y finiquito legal del 14 de diciembre de 2016, firmado por el Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, en representación del querellante constituido en actor civil, Enmanuel Reyes Hernández, cuya firma legaliza el Licdo. Patricio Felipe de Jess, notario público del número para el municipio de Bonao, provincia de Monseñor Nouel, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2017, como documento anexo a la instancia previamente descrita;

Visto la resolución número 95-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 5 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones números 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de marzo de 2013, el Fiscalizador Adscrito al Juzgado de Paz de Maimón, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Edwin Rafael Liriano Castillo, imputándolo de violar los artículos 49 literal c, 50, 61 literales a y c, y 65 de la Ley número 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley número 114-99;
- b) que el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución número 013/2013 del 6 de junio de 2013;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, el cual dictó la sentencia número 00064/2013 el 22 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público, por no haber sido demostrada falta alguna al imputado Edwin Rafael Liriano Castillo, por la insuficiencia de pruebas, en consecuencia, declara no culpable al señor Edwin Rafael Liriano Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 223-0010630-3, domiciliado y residente en Fuente Neñez No. 26, Maimón, de violación de los artículos 49 letra c, 50, 61 letra a y c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio, motivos expuestos; en cuanto al aspecto civil: PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por Enmanuel Reyes Hernández, en calidad de víctima, querellante y actor civil, por haber sido hecha de conformidad con la ley y reposar en pruebas legales, pero en cuanto al fondo, se rechaza la misma, toda vez que no fuera demostrado falta alguna al imputado Edwin Rafael Liriano Castillo, que diera origen a una indemnización a favor del impetrante; SEGUNDO: Declara las costas civiles del procedimiento de oficio, motivos expuestos”;

- d) que no conforme con esta decisión, tanto el imputado como la parte querellante interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el efecto de los cuales intervino la sentencia número 096 el 26 de febrero de 2014, que anuló íntegramente la referida decisión y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;
- e) que para la celebración total del nuevo juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, el cual con distinta composición dictó la sentencia número 009/2015 el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Edwin Rafael Liriano Castillo, culpable de violar

las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 literal a y c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Enmanuel Reyes Hernández, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, suspensivo de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) Prestar trabajo comunitario por un espacio de 40 horas; b) Acudir a cuatro (4) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena; c) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato a cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena; d) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Condena al imputado Edwin Rafael Liriano Castillo, al pago de una multa de dos pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por el señor Enmanuel Reyes Hernández, en contra del señor Edwin Rafael Liriano Castillo y Hermanos Yarull T y C, C. por A., toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena a los señores Edwin Rafael Liriano Castillo y Hermanos Yarull T y C, C. por A., por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente; al pago conjunto y solidario de una indemnización de: doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Enmanuel Reyes Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena al imputado Edwin Rafael Liriano Castillo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado del querrelante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado Edwin Rafael Liriano Castillo, cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza“;

f) que no conforme con esta decisión, tanto el imputado como la parte querrelante interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal n.º. 203-2016-SENT-00199 el 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por Enmanuel Reyes Hernández, querrelante, representado por Cristian Antonio Rodríguez Reyes; y el segundo, por Edwin Rafael Liriano Castillo, imputado, y la compañía por Acciones Hermanos Yarull, representados por el Licdo. Fabián Caceres, en contra de la sentencia penal número 9/2015, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de Maimón, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Compensa las costas generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal“;

Considerando, que los recurrentes Edwin Rafael Liriano Castillo, Hermanos Yarull T. & Co., CxA, por intermedio de su defensa técnica, arguyen los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los Tratados Internacionales (bloque de constitucionalidad). La sentencia viola los artículos 11, 12, 18, 172, 333, 334, 335, 336 y 346 del Código Procesal Penal Dominicano, y así como el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, con lo relativo a los principios garantistas del procedimiento o de la Constitución de la República Dominicana, específicamente a la violación del artículo 69 numerales 3 y 4, todos los integrantes del bloque de constitucionalidad, citado en la resolución 1920/2003 de nuestra Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** La sentencia atacada por este recurso de casación es violatoria a los artículos 11, 12, 18, 172, 333, 334, 335, 336 y 346 del Código Procesal Penal Dominicano, artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, porque no hubo igualdad ante la ley pero mucho menos justa valoración de las pruebas, no se tomó en cuenta las declaraciones del imputado Edwin Rafael Liriano Castillo, es decir, que si los jueces hubiesen valorado correctamente el testimonio del imputado, la decisión hubiese sido otra, es decir, debió descargar al imputado; **Tercer Medio:** Las violaciones e inobservancias de las

reglas procesales, la sentencia de la Corte a qua viola los artículos 11, 12, 18, 172, 333, 334, 335, 336 y 346, artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, ya que a dicha audiencia, los actores civiles y querellantes no comparecieron o estaban presentes, además la sentencia recurrida, 203-2016-SSENT-00199, fue desproporcional, al confirmar la sentencia del primer grado, y no se valoró las pruebas presentadas por la defensa técnica, en cuanto a la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, así como el artículo 69 numeral 7 del Código Procesal Civil Dominicano”;

Considerando, que el reclamante Enmanuel Reyes Hernández por intermedio de su defensa técnica, arguye el siguiente medio de casación:

“Único Medio :Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada: Artículo 426 numeral 3 Ley 76-02. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que el presente recurso de casación es incoado contra la sentencia n.ºm. 203-2016-SSENT-00199, de fecha 30/5/2016, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el efecto de que dicha Corte no observó ni tomó en cuenta el recurso de apelación que habíamos interpuesto por ante esa jurisdicción, en el cual planteamos una serie de argumentos en nuestro único motivo relativo a la falta de motivación de la indemnización. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al dictar la sentencia n.ºm. 203-2016-SSENT-00199, en la parte de su motivación en las páginas 9 y 10, indica que el monto indemnizatorio es de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), no sabiendo nosotros de dónde sacó tal información, pues lo que realmente se establece en la sentencia de primer grado como monto indemnizatorio es la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), cometiendo el error de falta de motivación de la sentencia. Que es evidente que la corte no analizó nuestro recurso de apelación y mucho menos el expediente, pues hemos visto cómo cometió errores materiales, además se contradice con decisiones emanadas de su propia jurisdicción. Que el supuesto hecho de que la víctima no tuviera licencia o seguro, en nada importa, pues esa supuesta falta no fue la causa generadora del accidente, ni este hecho fue motivador del siniestro, siendo la falta exclusiva atribuida al imputado, (falta penal) la única razón por la cual ocurriera el accidente y no debió esta tomar ese argumento para confirmar el monto indemnizatorio, que es un asunto meramente civil, pues en este caso lo civil debió ser una dependencia de lo penal, por lo que se hace necesario que la Suprema Corte de Justicia corrija tal situación, ya que hemos demostrado que este criterio entra en contradicciones con decisiones de la propia corte y de la Suprema Corte de Justicia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos contra de la decisión objeto de los presentes recursos de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo argüido “in voce” por la defensa técnica de los recurrentes Edwin Rafael Liriano Castillo, Hermanos Yarul T. & Co., CxA y La Colonial de Seguros, S. A., en la audiencia efectuada para el debate de los recursos: “el pasado 20 de marzo las partes arribaron a un acuerdo transaccional y fue depositado en la secretaría de esta honorable sala, en ese sentido vamos a solicitar que sea ordenado el archivo definitivo del expediente y que sean compensadas las costas del proceso”;

Considerando, que el 20 de marzo de 2017, fue depositado como se ha dicho, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, acto notarial de recibo de descargo y finiquito legal, de los acuerdos transaccionales arribados por las partes envueltas en la presente litis, suscrito por el Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, en representación de la parte querellante constituida en actor civil, Enmanuel Reyes Hernández, donde se establece específicamente en el ordinal Quinto: “Que en virtud del presente desistimiento, descargo y finiquito legal, a favor exclusivo de la entidad aseguradora y de las partes precedentemente descritas, y declaramos que no tenemos ninguna acción, derecho o interés ni nada más que reclamar con relación al mencionado accidente, reclamación, demanda y acción en indemnización indicada precedentemente, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acto, ni las pudieran ser evacuadas en el futuro con relación a la supra indicada reclamación, demanda y acción en indemnización”; de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las partes;

Considerando, que, sobre esa base este tribunal de alzada procede a acoger el pedimento de la defensa técnica de los recurrentes, por haber arribado a un acuerdo con la parte adversa, en ese sentido, no procede avocarse al conocimiento de los presentes recursos de casación presentados, evidenciándose la falta de interés de que se estatuya sobre los medios de los mismos, por carecer de objeto;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo cual procede eximir al pago de las costas del procedimiento, dado que las partes han arribado a un acuerdo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por la parte recurrente Enmanuel Reyes Hernández, querellante constituido en actor civil, a través de su representante legal Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en el proceso seguido a los también recurrentes en casación Edwin Rafael Liriano Castillo, Hermanos Yarul T. & Co., CxA y la Colonial de Seguros, S. A.; en consecuencia, no ha lugar a estatuir respecto de los recursos incoados por estos contra la sentencia n.º 203-2016-SSENT-00199, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Exime el pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial](http://www.poderjudicial.gub.ve)